

pleado en la fabricación de bridas de cuello de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero (P. A. 73.20.B) previamente exportados, dándose nueva redacción al artículo segundo del mencionado Decreto, que quedará expresado como sigue:

A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos exportados de bridas de cuello podrán importarse con franquicia arancelaria ciento sesenta y seis kilogramos con seiscientos sesenta gramos (106.660 kilogramos) de palanquilla de hierro o acero no especial de cuarenta milímetros a ciento veinte milímetros de espesor, de segunda calidad comercial.

Se consideran subproductos aprovechables el cuarenta por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1026/1972, de 13 de abril, por el que se concede a la firma «S. A. Conservera Extremeña» el régimen de admisión temporal para la importación de concentrado de tomate 30/30 para la elaboración de concentrado de tomate 30/30 con destino a la exportación.

La firma «S. A. Conservera Extremeña» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho para la elaboración de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de 1972.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «S. A. Conservera Extremeña», con domicilio en Ramón Atharrán, doce, Badajoz, el régimen de admisión temporal para la importación de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho (P. A. 20.02-A.1) a utilizar en la elaboración de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho (P. A. 20.02-A.1) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho exportados, sean cuales fueran sus envases, se darán de baja en cuenta de admisión temporal veinte kilogramos de concentrado de tomate treinta y seis/treinta y ocho importado.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la misma Empresa, sitos en carretera San Vicente, sin número, Badajoz, y en Villafranca del Guadiana (Badajoz).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de setecientas toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Badajoz.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con lo que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1972 por la que se concede a «Féllilo Revilla Sanz» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carnes de vacuno y cerdo por exportaciones previamente realizadas de embutidos de carnes.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 1 de abril de 1972, páginas 5824 y 5825, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado sexto, donde dice: «cinco años», debe decir: «dos años», y en el apartado séptimo, donde dice: «dos años», debe decir: «un año».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 24 al 30 de abril de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,14	64,49
Billete pequeño (2)	63,96	64,49
1 dólar canadiense	63,73	64,37
1 franco francés	13,03	13,18
1 libra esterlina (3)	165,98	167,62
1 franco suizo	16,36	16,52
100 francos belgas	143,78	145,22
1 marco alemán	19,91	20,11
100 liras italianas (4)	10,74	10,85
1 florín holandés	19,66	19,88
1 corona sueca	13,30	13,43
1 corona danesa	9,06	9,17
1 corona noruega	9,80	9,70
1 marco finlandés	15,37	15,52
100 chelines austriacos	274,48	277,22
100 escudos portugueses	236,37	238,73

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.